El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 06 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00038-01

Accionantes: LUÍS EVELIO MEJÍA CARDONA

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** “Para esta Corporación en realidad y sin que lo advirtiera así la *a quo,* existía certeza de que se había brindado una contestación al reclamo del demandante, pues con la respuesta proferida el 16 de febrero pasado mediante comunicación No. 20177203885081, cuya entrega se hizo efectiva el 20 de febrero siguiente, lo que se puede establecer con el reporte de trazabilidad de la guía No. RN713039429CO, la vulneración del derecho fundamental de petición se encontraba superada. (…) De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 183 de 06-04-2017

Expediente: 66001-31-03-004-2017-000**38**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló el señor LUÍS EVELIO MEJÍA CARDONA contra la entidad opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 15 de septiembre de 2016, presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, derecho de petición solicitando ser incluido dentro de los criterios de atención prioritaria, dadas las serias afectaciones de salud que padece, sin que le hayan respondido.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver el derecho de petición que impetró desde el 15 de septiembre pasado.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal, vinculando a varias dependencias de la UARIV.

4.1. El Director de Reparaciones y la Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV indicaron que el derecho de petición fue contestado de fondo y de manera clara mediante comunicación No. 20177203885081 de fecha 16 de febrero de 2017, respuesta enviada al peticionario mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales SA 472, las cuales adjuntan, donde se le informó sobre los pasos que deben seguirse para ser indemnizado según unos criterios de priorización, enviando la documentación respectiva si está dentro de ellos, de lo contrario el pago de la indemnización se hará conforme a los principios de gradualidad, progresividad según la disponibilidad presupuestal. Consideran que se ha configurado un hecho superado y solicitan negar las peticiones incoadas por el actor. (fls. 53-54 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que no obraba prueba de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, hubiese puesto en conocimiento del accionante la respuesta a su solicitud de ser incluido dentro de los criterios de atención prioritaria. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de diez días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 64-69 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada con similares argumentos a los expuestos en el escrito de contestación, informando que mediante comunicación No. 20177203885081 de fecha 16 de febrero de 2017, la cual fue remitida por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío y cuya entrega se hizo efectiva el 20 de febrero siguiente, conforme al reporte entregado por la empresa de mensajería, el cual adjunta, dio respuesta de fondo a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la certificación de entrega (fls. 85-88 Cd. Ppal.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera el derecho de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de ser incluido dentro de los criterios de atención prioritaria. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante elevó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, solicitud para ser incluido dentro de los criterios de atención prioritaria. (fls. 20-21 Cd. Ppal.).

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición, e impartió la orden para su reparación, en el sentido que se diera respuesta a la solicitud de ser incluido dentro de los criterios de atención prioritaria (fls. 64-69 Ib.).

3. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, puso en conocimiento del juzgado que mediante comunicación No. 20177203885081 de fecha 16 de febrero de 2017, dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la certificación de su entrega (fls. 90-95 ib.).

Esta Sala, para corroborar la información, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. RN713039429CO y además, estableció comunicación al número telefónico suministrado por el actor para notificaciones, donde confirmaron que efectivamente habían recibido la respuesta a su pedimento (fls. 4 y 5 Cd. 2ª instancia).

4. Para esta Corporación en realidad y sin que lo advirtiera así la *a quo,* existía certeza de que se había brindado una contestación al reclamo del demandante, pues con la respuesta proferida el 16 de febrero pasado mediante comunicación No. 20177203885081, cuya entrega se hizo efectiva el 20 de febrero siguiente, lo que se puede establecer con el reporte de trazabilidad de la guía No. RN713039429CO, la vulneración del derecho fundamental de petición se encontraba superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor LUÍS EVELIO MEJÍA CARDONA.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará el fallo impugnado y se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)